



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO CG-RDC-019-2011. DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA, PERTENECIENTE AL VII DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se resuelve sobre la elección celebrada en el Municipio de Santiago Xanica, perteneciente al VII distrito electoral local con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Marco Contextual. El municipio de Santiago Xanica se encuentra localizado en la región sierra sur, colinda al norte con Santo Domingo Ozolotepec, al sur con San Mateo Piñas y San Miguel del Puerto, al oeste con Santa María Ozolotepec y San Marcial Ozolotepec, y al este con San Francisco Ozolotepec; así mismo, según la lista nominal utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez, otorgada por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, dicho Municipio cuenta con 1,898 ciudadanos inscritos, con capacidad de ejercer el derecho de votar y ser votado.

B. Acuerdo para precisar los Municipios de Usos y Costumbres. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto, aprobado en sesión ordinaria celebrada el doce de noviembre del dos mil nueve, se precisaron los Municipios que renovarían a sus Concejales bajo el régimen de normas de Derecho Consuetudinario, la duración en el cargo de sus Concejales, y se ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del catálogo general de los mismos, presentado por la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, dentro de los que se encuentra el Municipio de Santiago Xanica, en el que se eligen, de acuerdo a sus usos y costumbres, a los regidores propietarios de: hacienda, obras, educación, salud, agencias y rancherías, ecología y deportes; así como al suplente del Síndico Municipal del citado Municipio.

C. Elección del Municipio de Santiago Xanica. Mediante oficio número IEEPCO/DEUYC/1610/11, de fecha dieciséis de junio del dos mil once, se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Santiago Xanica, informara



por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria por virtud de la cual se renovarían a los Concejales Municipales de la comunidad referida, resultando lo siguiente:

a) Asamblea de elección de Concejales Municipales. Con fecha veintitrés de octubre del dos mil once, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xanica, la cual se celebró de acuerdo a los procedimientos definidos por dicha comunidad para la elección de sus Autoridades Municipales; y una vez cumplidos los requisitos formales, con fecha quince de diciembre del dos mil once, el Presidente Municipal de la citada comunidad, presentó la documentación correspondiente en la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto.

b) Escrito de inconformidad. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito signado por los ciudadanos Camerino Ramírez López y Oliverio Ranulfo Ramírez Martínez, quienes se ostentaron como Síndico Municipal y Regidor de Obras del Municipio de Santiago Xanica, mediante el cual manifestaron su inconformidad respecto de la forma en cómo se llevó a cabo la elección de las Autoridades Municipales de Santiago Xanica, toda vez que supuestamente participaron en dicha elección solamente un grupo de ciudadanos afines al Presidente Municipal; de la misma manera, solicitaron que la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres fuera la encargada de llevar a cabo la elección de sus Autoridades Municipales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos que se efectúan bajo el régimen de derecho consuetudinario en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 92, fracción XXX, 140 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.



SEGUNDO. Libre autodeterminación. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

TERCERO. Estudio del escrito de inconformidad. El análisis de los conceptos de agravios expresados por los accionantes, se realizará atendiendo al principio de exhaustividad que rige en la materia, procurando en función de ello asegurar el estado de certeza jurídica que toda resolución de los órganos electorales debe generar, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233 y 234, del rubro siguiente:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-“

En razón de lo anterior, respecto al escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veinticuatro de octubre del dos mil once, signado por los ciudadanos Camerino Ramírez López y Oliverio Ranulfo Ramírez Martínez, quienes se ostentaron como Síndico Municipal y Regidor de Obras del Municipio de Santiago Xanica, en el que manifestaron su inconformidad como a continuación se transcribe:



“... el día de ayer domingo 23 de los corrientes el presidente Municipal de Santiago Xanica llevo a cabo una asamblea solo con un grupo de ciudadanos afines a sus intereses sin hacer una convocatoria anticipada y públicamente a una asamblea general, sin poder participar todos los ciudadanos en la asamblea del día domingo; por lo anterior exigimos no sea validada la elección de concejales realizada el domingo 23 de octubre del año en curso debido a que violan el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca como lo son los Artículos 115 y 117 en las fracciones II y III...”

Los actores medularmente se duelen que acontecieron irregularidades en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, y que a su juicio, debe declararse la nulidad, porque el presidente Municipal de Santiago Xanica, llevo a cabo una asamblea solo con un grupo de ciudadanos afines a sus intereses sin hacer una convocatoria anticipada y sin poder participar todos los ciudadanos en la asamblea general comunitaria.

a) Estudio de fondo. Los agravios planteados por los promoventes resultan infundados, en unos casos, e inoperantes en otros, debido a que del acta de asamblea general comunitaria, misma que obra en el expediente de elección respectivo, se desprende que no existió incidencia o irregularidad alguna, durante el desarrollo de la elección, cuestión que se corrobora con el hecho de que existe una relación de firmas de los ciudadanos asistentes a la referida elección, así como de las autoridades que en ella intervinieron; de la misma forma, los actores no precisan en qué consisten materialmente dichas violaciones, pues sólo se limitan a manifestar presuntas violaciones de forma genérica, sin ofrecer ni aportar prueba alguna que le permita a este Consejo General deducir hacia dónde se endereza la pretensión de la parte actora, del mismo modo, de las constancias que obran en el expediente respectivo no se deducen trasgresiones respecto de la elección de las autoridades municipales, ni aun a manera de indicio.

CUARTO. Calificación de la elección. Que para la calificación de la Asamblea General Comunitaria celebrada en el Municipio de Santiago Xanica en la que según datos que obran en el expediente de elección respectivo, trescientos tres ciudadanos participaron en la referida Asamblea para elegir a sus



Autoridades Municipales, debe tomarse en consideración que la misma se celebró conforme a las normas consuetudinarias de la comunidad, pues como obra en el expediente de elección respectivo, se realizaron los actos preparatorios para la asamblea de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; se llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea General Comunitaria, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea de acuerdo a sus costumbres; así mismo, se realizó la correspondiente clausura, y se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas y se observaron los requisitos establecidos en el catálogo general de usos y costumbres; así mismo, la mesa de debates que presidió el procedimiento de elección del Municipio de Santiago Xanica, firmó el acta de Asamblea y el Presidente Municipal en funciones de dicha comunidad hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 139, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar como legalmente válida, la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, que electoralmente se rige por el sistema de Derecho Consuetudinario.

a) Estudio de los requisitos de elegibilidad. Que cada uno de los ciudadanos electos en la Asamblea General Comunitaria celebrada en Santiago Xanica, de fecha veintitrés de octubre del dos mil once, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 133 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres del Municipio, y las establecidas en el catálogo general de usos y costumbres aprobado por el Consejo General de este Instituto.

b) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección, pues la Asamblea General Comunitaria celebrada en Santiago



Xanica, de fecha veintitrés de octubre del dos mil once, se apegó a las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos respecto de la elección; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado, en consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83; 92, fracción XXX; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 140 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de Santiago Xanica, perteneciente al VII distrito electoral local, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, que electoralmente se rige bajo normas de Derecho Consuetudinario, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se califica y se declara legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento, celebrada bajo el sistema de Usos y Costumbres, en el Municipio de Santiago Xanica, resultando electos por mayoría de votos los siguientes ciudadanos:

MUNICIPIO: SANTIAGO XANICA VII DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	- . -	- . -
SÍNDICO MUNICIPAL	- . -	EFREN MARGARITO LÓPEZ GONZÁLEZ
REGIDOR DE HACIENDA	ISAÍAS ROSENDO MARTÍNEZ LOPEZ	- . -
REGIDOR DE OBRAS	JAIME CRUZ GARCÍA	- . -
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ELISEO MARTÍNEZ GARCÍA	- . -
REGIDOR DE SALUD	ARMANDO JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA	- . -
REGIDOR DE AGENCIAS Y RANCHERÍAS	ARNULFO LUIS MARTÍNEZ	- . -
REGIDOR DE ECOLOGÍA	ARTURO FRANCISCO LÓPEZ	- . -
REGIDOR DE DEPORTES	ROBERTO HERNÁNDEZ CRUZ	- . -



SEGUNDO. Expídanse las constancias de mayoría a los Concejales electos en el Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, referidos en el punto de Acuerdo que antecede.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 91 y 94, inciso j), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes; por estrados, a los demás interesados, y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron las Consejeras y los Consejeros Electorales por mayoría de votos, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil once, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS